

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA RUTH GARCÍA GRANDE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Quien suscribe, Ana Ruth Garcia Grande, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a su pleno somete la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Argumentos:

El Código de Comercio data de finales del año 1889, sus dispositivos primigenios atendieron indudablemente a una realidad acorde a los tiempos y circunstancias prevalentes en esa época; para nadie resulta desconocido que el derecho, en cualquiera de sus ramas, se expresa a través de un conjunto de normas que refleja la intención de un grupo humano de ordenar la vida en sociedad, goza de ser objeto de un círculo virtuoso en su construcción y diseño, que implica su adaptabilidad permanente, su incesante perfeccionamiento, aparejado al grado de evolución humano y social y, en el caso que nos ocupa, económico; por lo que sus normas y principios deben actualizarse con la finalidad de dar respuesta a la convivencia humana y sus múltiples relaciones, atendiendo así a su teleología de construir armonía social acorde a la época de su vigencia, desde luego pensando en garantizar disposiciones codificadas que ofrezcan soluciones a casos específicos como forma de control para una adecuada convivencia.

Así, la realidad se va imponiendo y las leyes se van actualizando, en una evolución inacabada, con criterios que paralelamente van cifrando nuevos paradigmas, a guisa de ejemplo, la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia promulgada que estableció en nuestro país el sistema de justicia penal adversarial, de junio de 2008, contempló las bases de la oralidad procesal bajo la justificación de lo tortuoso que el sistema vigente de impartición y procuración de justicia, que hasta entonces era tradicional o mixto, resultaba para los justiciables, conclusión

derivada de una métrica estadística incuestionable reforzada por la vox populi; de suerte que la característica de oralidad procesal fue permeando en materias diversas a la penal, bajo principios fundamentales de justicia expedita y procesos donde destacan la economía, concentración y continuidad de sus etapas, en aras de que el estado facilite y garantice el acceso a ésta sin mayor demora, desatándose una visión de conjunto con el eje de nuevas formas procesales, juicios sumarios, jurisdicción garantista, entre otros temas, que en tracto sucesivo han ido implementándose en otras materias, con la intención de dar dinamismo a su tramitación lo que, sin sombra de duda, encontró mayor fortaleza y empuje en el hecho de que, a partir del año 2011 con las reformas que elevaron a rango constitucional los derechos humanos, se haya ido construyendo de forma paulatina una especie de neo jurisdicción, entendida como un ejercicio de decir el derecho por las autoridades legalmente facultadas para ello bajo un ya relativo novel espectro donde, de conformidad con el arábigo 1 de nuestra Constitución General, esta tarea debe imperativamente garantizar dichos derechos bajo principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, lo que ha derivado en la necesidad de repensar disposiciones codificadas, e incluso en decretar su inaplicabilidad en algunos casos, para dar vigencia plena a esta visión garantista del derecho que sin duda vino a revolucionar esquemas doctrinarios, regulatorios y procesales, pues esto conlleva a la prohibición de cualquier retroceso en el reconocimiento, ejercicio o disfrute de los derechos humanos de todas las personas por igual y los múltiples derechos vinculados.

Asumimos que, en buena medida, esta visión fue parte de la motivación que generó que el 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentara al pleno de esta soberanía la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, que tuvo por objeto la simplificación de los procedimientos, así como una mayor amplitud para la oralidad del país, entre otros tópicos diversos que evidencian la finalidad de modificar puntos finos, enunciativamente en esa ocasión los contenidos en los numerales 1076, 1079, 1123, 1331, 1333, 1350, 1390 Bis, 1390 Bis 6, 1390

Bis 7, 1390 Bis 9, 1390 Bis 10, 1390 Bis 24, 1390 Bis 25, 1390 Bis 29, 1390 Bis 33, 1390 Bis 36, 1390 Bis 37, 1390 Bis 38, 1390 Bis 39, 1390 Bis 40, 1390 Bis 41, 1390 Bis 42, 1390 Bis 45, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47, 1390 Bis 48, 1401, 1406, y 1407, 1068 Bis, 1390 Bis 1, 1390 Bis 18, 1390 Bis 20, 1390 Bis 37, 1390 Bis 45, relativos a temas como: Caducidad de la Instancia, Ejecución de las Sentencias, Excepción de Litispendencia, Aclaración de Sentencia, Tramitación de Incidentes, Juicio Oral Mercantil, Acciones sin Determinación de Prestación Económica, Nulidad de Actuaciones, Recusación, Promociones en el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, Reconvención, Excepciones Procesales, Preclusión de Derechos Procesales, Prueba Confesional, Incidentes, y Juicios ejecutivos.

No obstante el cúmulo de artículos objeto de reforma, es advertible que en materia mercantil, explícitamente en el Código de Comercio, las disposiciones normativas relativas al emplazamiento a juicio al demandado, se han traducido en reglas invariables que, en una hipótesis en particular, es inaceptable continúen inamovibles dado que, de suyo, a más de ocasionar doble carga procesal y pecuniaria al gobernado que exige la tutela de sus derechos ante una autoridad judicial, de no estar acordes a los tiempos modernos donde el avance vertiginoso de los medios de comunicación y la utilización de mecanismos más eficientes de difusión no se han contemplado en la norma, se constituyen evidentemente en construcciones normativas que limitan o condicionan atribuciones expresas que la propia codificación reserva a la autoridad, pues si bien ésta contempla diversas hipótesis para su realización, la que motiva la iniciativa que nos ocupa, y nos da la oportunidad de su planteamiento, es la contenida en el artículo 1070 quinto párrafo, que para efectos de centrar la discusión se transcribe enseguida, y de igual manera el contenido del diverso 1068 para contexto y posterior reflexión.

Artículo 1068.- *Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, estas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa*

justificada, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.

*Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán: I. Personales o por cédula; II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; **IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;** V. Por correo certificado.*

Artículo 1070.-*Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación **se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal** en que el comerciante deba ser demandado.*

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos, así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.

*El énfasis es nuestro.

De la lectura de los párrafos transcrito se advierte que la notificación por medio de EDICTOS en el artículo 1069 se sujeta al mandamiento de su publicación “**en los**

periódicos que al efecto se precisen por el tribunal”, y por lo que respecta al artículo 1070, se establece expresamente que **la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado,** es decir, en éste último establece como imperativo que la publicación de edictos para formalizar emplazamiento se realice a la vez en diario nacional y local, lo que de suyo nos parece excesivo y no lleva a establecer que compromete el arbitrio judicial para ejecutar con libertad la atribución que a su vez le confiere el numeral 1069 “al tribunal”, premisa que deviene en el argumento que sustenta la presente propuesta, veamos por qué:

Si el artículo 1069 otorga potestad expresa al tribunal que conozca del asunto para precisar en qué periódicos se publicarán los edictos para formalizar la notificación respectiva, es inconcuso que el diverso 1070 ajusta dicha potestad a dos espacios para su publicación, cobertura nacional y local, lo que a nuestro juicio requiere una precisión de contexto; si consideramos que previo a la determinación judicial de otorgar la notificación vía publicación de edictos, la autoridad del caso ya agotó las hipótesis que consagra el propio numeral 1070, es un hecho sostenible que ya se tuvo oportunidad de establecer un domicilio, al menos presumible, del demandado, dado lo cual, en un estricto acto de rectitud de ánimo, lo puede orientar a decretar la publicación de edictos con la temporalidad a que alude el artículo en cita, pero de forma excluyente, esto sería “en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional o en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado”, cumpliendo así con la formalidad procesal, pues evidentemente la doble carga de publicación se constituye, en los hechos, en un obstáculo para que quien demanda la tutela de sus derechos de forma expedita, pues no solo cabe aquí establecer que, un deudor insoluto, que evade afrontar sus obligaciones, evadiéndose dolosamente para evitar ser emplazado a juicio, no solo evidencia su falta de voluntad para afrontar la deuda principal sino que, las propias estadísticas judiciales lo refieren, muchas veces con su actitud inhiben la

consecución de los gastos y costas judiciales de su acreedor a través del procedimiento respetivo.

Ante las reflexiones que se argumentan como sustento de esta iniciativa, es claro que se propone suprimir del artículo 1070 la letra “Y” que es una conjunción que se suele utilizar para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, sustituyéndolo por la “O” que es una conjunción, expresa diferencia, separación o alternativa entre dos ideas, es decir, tiene valor exclusivo (si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez), esto con la firme convicción de respetar a su vez, la potestad que ya otorga el propio artículo 1068 al tribunal de conocimiento, es decir, que sea la autoridad competente en la materia, quien éste conociendo del asunto específico, quien precise, en su caso y una vez agotadas las hipótesis que enlista el primero de los artículos en mención, los periódicos en que se publicarán los edictos para notificación personal, acto que se fundará en la información que se contenga en los propios autos, y que podrá ser, por exclusión, de cobertura nacional o local del estado en que el comerciante deba ser demandado, lo que paralelamente abonará a un mayor dinamismo en la tramitación de asuntos en materia mercantil, haciendo asequible la justicia en esta rama a quien procura el reconocimiento y la preservación de un derecho.

Adicionalmente, y a efecto de completar la actualización del dispositivo legal, se debe suprimir la referencia de “distrito federal”, dado que es de conocimiento general que, aún y cuando el nombre de la demarcación territorial que lo constituyó históricamente, mediante el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, amén de cambiar su denominación generó considerar a ésta como la entidad federativa número 32, de ahí lo innecesario de seguir contemplándolo de forma autónoma en la descripción legal que nos ocupa.

Bajo la argumentación precedente, se propone reformar el artículo 1070 del Código de Comercio, a saber:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la notificación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia de cobertura nacional y en un periódico local del estado o del distrito federal en que el comerciante deba ser demandado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la notificación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia de cobertura nacional o local del estado en que el comerciante deba ser demandado.</p> <p>...</p>

Con esta propuesta se busca dar agilidad y certeza jurídica a los procedimientos mercantiles, por cuanto hace a la etapa del emplazamiento a juicio, estableciendo una fórmula cierta de llamamiento a quien intencionalmente se sustrae al eventual reclamo judicial, haciéndolo nugatorio al ocultar su domicilio o recurrir a estratagemas para no ser localizado o ubicado, o dificultar y retardar su llamamiento a juicio, recurriéndose en el caso concreto a la publicación de edictos **en un medio de comunicación impreso, que en su caso precise el tribunal de la causa**, en ejercicio de su facultad formal, y de conformidad a la información que obre en autos derivada de las diversas hipótesis a que refiere el artículo en análisis, que previamente se hayan agotado, con rectitud de ánimo e invariablemente en observancia y cumplimiento del imperativo que le suponen las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional o en un periódico local del Estado en que el comerciante deba ser demandado.

...
...
...
...
...
...
...

Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el palacio del Poder Legislativo de San Lázaro, a la fecha de su registro en el sistema de trámite.

Diputada Ana Ruth García Grande (rúbrica)